

Santiago, veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Visto:

El Juzgado de Garantía de Arica, por sentencia de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, en los antecedentes RUC 1901186076-4, RIT 1391-2023, condenó a Paul Francisco Jadiel Palza Contreras, como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, castigado por el artículo 196 de la Ley de Tránsito, hecho ocurrido en Arica el 1 de noviembre de 2019, a las penas de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, multa de cinco unidades tributarias mensuales y suspensión de licencia de conducir por dos años.

La sentencia sustituyó la pena privativa de libertad por la remisión condicional durante un año.

En contra de dicho fallo, la defensa recurrió de nulidad en favor del sentenciado, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de dos de enero de dos mil veinticuatro.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad se funda en la causal contenida en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, en relación con la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 19, N° 3, inciso sexto de la Carta Fundamental, en cuanto denuncia vulneración del derecho a un procedimiento racional y justo.

Explica que, atendida las lesiones que su defendido sufrió en el accidente, no fue puesto inmediatamente a disposición del tribunal respectivo; y no hubo control de detención ni formalización de investigación u otra acción ante el juez de garantía. El Ministerio Público sólo pidió audiencia para



requerirlo en procedimiento simplificado el 24 de febrero de 2023, tres años y tres meses luego de ocurridos los hechos.

Reitera que el Ministerio Público no sólo no formalizó la investigación, debiendo hacerlo, sino que además dilató el ejercicio de la acción penal de tal manera que impidió a la defensa solicitar medidas investigativas. Agrega que la Fiscalía consideró que no había antecedentes suficientes para solicitar audiencia inmediata, razón por la que debió formalizar la investigación y esperar el resultado de la alcoholemia.

Expone que lo anterior constituye un verdadero obstáculo para el ejercicio del derecho que tiene el imputado de solicitar diligencias investigativas tales como la declaración de testigos o el informe de la SIAT de Carabineros de Chile para el establecimiento de la dinámica del accidente y la determinación de la responsabilidad en él. Afirma que la demora injustificada no sólo es contraria al espíritu del procedimiento simplificado en cuanto a su rapidez, sino que produce la pérdida de la prueba con la que puede contar la defensa que, no pudo ir más allá de la contenida en la carpeta investigativa del Ministerio Público.

Aduce que como consecuencia de la dilación del proceso, la defensa no pudo contar con la declaración del médico David Ochoa, quien atendió al encartado por los traumatismos físicos sufrido tras el accidente y le realizó el examen de alcoholemia, pues éste dejó de prestar servicios en el recinto asistencial en que fue atendido su defendido. En este mismo sentido, reclama que la demora en las actuaciones del ente persecutor impidió que su parte solicitara una nueva pericial, debido a que las muestras del sentenciado fueron eliminadas, de conformidad con lo que dispone la Resolución Exenta N°8833 de 2010, del Servicio Médico Legal.



Solicita, en consecuencia, la nulidad de la sentencia del juez de garantía dictada en procedimiento simplificado, determinando el estado en que aquél hubiere de quedar y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio.

Segundo: Que, en lo concerniente a los hechos que sirven de sustento a la decisión del tribunal del fondo, la sentencia impugnada en su motivo cuarto estableció que: *“alrededor de las cinco de la madrugada del 1 de noviembre de 2019, en la intersección de las avenidas Luis Beretta Porcel y Edmundo Pérez Zujovic, el conductor de una motocicleta, el imputado Paul Palza Contreras, chocó frontalmente al vehículo que circulaba en sentido contrario y conducido por Paola Gajardo Viera. Una vez que el personal de salud y policial llegó al lugar, advirtieron, además de las lesiones sufridas por aquél, que presentaba un fuerte hálito alcohólico, rostro congestionado e incoherencia al hablar, apreciación que también fue observada por la otra conductora, Paola Gajardo Viera. Y una vez efectuado el examen respectivo en el Hospital Juan Noé Crevani, se determinó que la dosificación de alcohol en su sangre era de 1,41 gramos por mil”.*

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, castigado por el artículo 196 de la Ley de Tránsito.

En lo que respecta a lo afirmado en el recurso de nulidad, el fallo impugnado consignó en su motivación sexta que *“la defensa del imputado -que no declaró en juicio- basó su argumentación absolutoria en una eventual falencia administrativa del informe de alcoholemia, el que, según sus dichos, carecía de la fidelidad necesaria para convencer de que efectivamente la muestra de sangre a la que hacía referencia, correspondía a una tomada a su*



defendido. También intentó desvirtuar la calidad del aparato empleado por carabineros para la prueba respiratoria, sugiriendo que podría estar descalibrado.

No obstante lo anterior, en el mismo informe de alcoholemia se menciona expresamente que la muestra de sangre corresponde a la del imputado (a quien se le individualiza con claridad), tomada por el médico David Ochoa Crespo, la madrugada de aquél 1 de noviembre de 2019, información que coincide con la contenida en el dato de atención de urgencia, profesional que constató que el estado etílico de aquél era el de ebrio.

Por otra parte, la defensa no ofreció prueba alguna para acreditar una eventual falla o error del aparato empleado por carabineros para tomar la muestra respiratoria. De hecho, interrogado el funcionario Ahumada Cornejo sobre el particular, señaló que si dichos aparatos estaban operativos es porque estaban calibrados correctamente.”

Tercero: Que, en lo que concierne a la infracción denunciada, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador el deber de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, esta Corte ha señalado que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean



escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

Cuarto: Que, como este Tribunal ha señalado en ocasiones anteriores, el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso.

Asimismo, esta Corte ha que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el proceso (entre otras, SCS N° 76.689-2020, de 25 de agosto de 2020; 92.059-2020, de 8 de septiembre de 2020; y, 112.392-2020, de 3 de noviembre de 2020).

En este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar necesariamente las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal.

Quinto: Que, en particular, en relación al reproche efectuado por la defensa, se advierte que, tal como recientemente ha señalado esta Corte Suprema, las argumentaciones formuladas por la asesoría letrada, tienen el carácter de genéricas, esto es, dicen relación con criterios predicables a todos



los juicios de esta clase y a la dilación de la investigación desformalizada que llevó el Ministerio Público y, por ello, el planteamiento que el recurrente formula a este tribunal no se concreta en alguna actuación específica y cierta que permita establecer la vulneración de la garantía invocada. En este aspecto, sólo se han efectuado cuestionamientos hipotéticos respecto a la forma de desarrollar un juicio simplificado y de cómo eventualmente una mayor celeridad pudo haber permitido a su parte presentar prueba testifical, sin precisar acabadamente cómo aquello habría incidido en la decisión de condenar a Palza Contreras, atendida su trascendencia y entidad.

En efecto, el impedimento alegado, en cuanto a que –atendido el tiempo transcurrido– no fue posible contar con la declaración del médico que realizó el examen de alcoholemia al acusado, carece de la trascendencia e influencia exigidas, desde que el estado de ebriedad del encartado fue referido además en la prueba testifical rendida, a saber, la declaración de Carabineros y de la víctima.

A su vez, la falta de formalización denunciada por la defensa no tiene la aptitud para configurar la causal invocada, desde que, habiéndose iniciado la persecución penal a través de un requerimiento de juicio simplificado, se citó al imputado a las audiencias respectivas, incluida aquella de preparación de juicio oral simplificado a las que el imputado y su defensa comparecieron debidamente notificados.

Sexto: Que, como se evidencia, en esta fundamentación esta Corte no advierte alguna vulneración de derechos o garantías constitucionales claramente identificable o concreta que haya incidido causalmente en el resultado del juicio, de manera sustancial como lo previene la hipótesis de nulidad empleada por la defensa, sino que sólo se efectúa en un sentido



hipotético o potencial, consistente en la prueba que eventualmente –en un lapso inmediato a la ocurrencia de los hechos– pudo la defensa rendir para sustentar su teoría del caso.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra a), 376 y 385 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado Paul Francisco Jadiel Palza Contreras, en contra de la sentencia de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Arica y contra el juicio oral que le antecedió en la causa RUC 1901186076-4, RIT 1391-2023, los que en consecuencia **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la abogada integrante Sra. Pía Tavorari Goycoolea.

N° 106.777-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Leopoldo Llanos S., Jean Pierre Matus A., el Ministro Suplente Sr. Hernán Crisosto G., y los Abogados Integrantes Sr. Eduardo Morales R., y Sra. Pía Tavorari G. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





PJVDXLPMTSJ

En Santiago, a veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

